



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	158104089001-2018-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERMAN SANDOVAL CARREÑO

Habida consideración de la rendición de cuentas efectuada por el auxiliar de la justicia JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, previa solicitud del despacho, y habiéndose surtido su traslado en silencio de las partes, procede este juzgado a pronunciarse sobre el particular.

El Artículo 52 del C.G.P. reseña genéricamente las funciones del secuestre, en los siguientes términos:

“Art. 52.- El secuestre tendrá, como depositario, **la custodia** de los bienes que se le entreguen, **y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil**, sin perjuicio de las facultades y deberes del cargo, bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución será autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, **constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.**” (Negrilla propia)

La función del secuestre es entonces de custodia, es decir, de preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición. No obstante, cuando se trate de bienes productivos de renta, cuenta con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.

En esta oportunidad lo embargado por cuenta de este proceso, y dado en secuestro al auxiliar de la justicia JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, corresponde únicamente al 50% del vehículo de placas CWZ 733.

En virtud de lo anterior, y habida consideración de las cuentas rendidas por el secuestre, se advierte lo siguiente:



1.- El secuestre designado, sin que mediase autorización judicial, dio en arrendamiento a LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ el vehículo de placas CWZ 733, de servicio particular. No obstante, las medidas cautelares decretadas pesan únicamente sobre el 50% del automotor.

2.- El contrato de arrendamiento aportado y que versa sobre el vehículo de placas CWZ 733, de servicio particular, no se encuentra suscrito por todas las partes que en él intervinieron ya que carece de la firma del arrendatario.

3.- En la cláusula segunda del presunto contrato de arrendamiento se dice que el término de duración será de 3 meses. Sin embargo, en la cláusula tercera, referente a la contraprestación, se dice que:

**“TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN:-** Como contraprestación total del objeto del contrato **EL ARRENDATARIO** se obliga a cancelar al **ARRENDADOR** la suma de seiscientos mil pesos m/te (\$600.000.00) mensuales, suma que será cancelada el día 03 de cada uno de los tres meses anticipados del contrato, que se pagarán así: doscientos mil pesos (\$200.000,00) cada mes para consignarlos al proceso y cuatrocientos mil pesos se abonan a lo prestado para poder pagar el parqueadero y otras costas para dejar el vehículo en estado de funcionamiento hasta completar lo invertido \$8.000.000.00”

4.- En el documento contentivo de la rendición de cuentas indica:

“El caso particular del vehículo (camioneta) de placas CWZ 733 modelo 20214 (sic) línea **TRAKER** se tenía en deuda un valor de \$7.500.000,00 de parqueo y se tenían los documentos vencidos como **SOAT, REVISIÓN TECNOMECÁNICA** y otros para poderla sacar de ese parqueadero. Existió la posibilidad de un señor a quien también se le tiene en arriendo un vehículo de trabajo y ha sido muy cumplido y solícito (sic) si era posible el arrendamiento de esta camioneta.

Se acordó la forma de sacar la camioneta del parqueadero pagando en total \$8.200.000,00 para parqueadero en calidad de anticipo al arriendo y también se sacarían los documentos, y que el arriendo fuera por la suma de \$600.000,00 de los cuales se están abonando al anticipo o préstamo para el vehículo la suma de \$400.000 mensuales y \$200.000,00 se están consignando al proceso.”

Significa lo anterior, que el secuestre designado, contrario a lo estatuido por el Artículo 51 del C.G.P, sin que mediase previa autorización por parte de este Juzgado, y desconociendo los derechos de la copropietaria, dispuso de los dineros recaudados en virtud del presunto contrato de arrendamiento del vehículo de placas CWZ733, celebrado con LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ, procediendo así al pago de SOAT, y revisión tecno mecánica.

5.- Igualmente, en las cuentas rendidas por JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, indica que el vehículo dado en secuestro – de placas CWZ 733 - se encontraba en un parqueadero, expuesto al sol, al agua y a la intemperie.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** al secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que en el término **de cinco (5) días**:



1.- Indique las gestiones adelantadas para localizar a la propietaria del 50% restante del vehículo de placas CWZ 733.

2.- Informe los motivos por los cuales el vehículo entregado no fue depositado de manera inmediata en la bodega que debe disponer para el efecto, o en su defecto en un almacén general de depósito u otro lugar que ofreciera plena seguridad, tal y como se lo impone el Artículo 595, numeral 6 del C.G.P.

3.- Allegue las facturas, documentos o constancias que den cuenta del pago del SOAT y la revisión TECNOMECÁNICA del vehículo de placas CWZ 733, así como de que tal documentación se encuentra al día, toda vez que en la rendición de cuentas que hiciera, no fueron aportadas.

4.- Teniendo en cuenta que se indica por parte del auxiliar de la justicia JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ que por concepto de parqueadero del vehículo secuestrado se tenía una deuda equivalente a \$7.500.000, deberá allegar los documentos o facturas que soporten esa afirmación, debidamente emitidos por el gerente o quien haga sus veces del parqueadero correspondiente, así como aquellos que den cuenta de la fecha y el monto pagado.

Para lo anterior, **OFÍCIESE** por secretaría.

Finalmente, en atención a que el auxiliar de la justicia en memorial radicado ante este despacho el 01 de agosto de 2022, informa que por error de digitación el depósito judicial por valor de \$200.000, que corresponde al pago de junio de 2022 del arriendo de la camioneta, fue consignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas. **OFÍCIESE** por secretaría a esa célula judicial a efectos de que proceda a su conversión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 33  
Fijado el 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294a7122a9045fed0f5a60fcded987dfa2128849db452efe547afa56ef6b2c25

Documento generado en 26/08/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional escrito contentivo de solicitud de apertura de sucesión. Sírvasse proveer

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA MARÍA ANGARITA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE</b>

Mediante apoderado judicial BLANCA MARÍA ANGARITA en calidad de cónyuge superviviente promueve proceso de sucesión intestada, y liquidación de sociedad conyugal del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificará con la c.c. no.1.145.622.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. Se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 488 del C.G.P en la medida en que no se indica el domicilio de la demandante BLANCA MARÍA ANGARITA.

De igual forma en razón a que no se indica el domicilio de las demás partes, esto es, de LUZ MILA, AIDA AMELIA, MARTHA LIRIA, BENILDA, NELSON HUMBERTO, y LAURENTINO MELGAREJO ANGARITA, como tampoco, de conocerse, sus respectivos números de identificación.

2. No se indica la dirección electrónica de la demandante. (Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022)
3. Se incumple lo normado en el Artículo 82, numeral 10 del C.G.P en concordancia con el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del Artículo 488 del C.G.P, en razón a que no se indica la dirección física, ni la electrónica en las que los presuntos asignatarios recibirán notificaciones personales o, respecto de la última, la manifestación de que se desconoce el canal digital.
4. No se aporta la prueba del estado civil (registros civiles de nacimiento) de los presuntos asignatarios referidos en la demanda: GUNDI, LUZ MILA, AIDA AMELIA, MARTHA LIRIA, BENILDA, NELSON HUMBERTO, y LAURENTINO MELGAREJO ANGARITA (Art 489 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con los artículos 490 y 492 *ibidem*)



5. No se manifiesta si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos. De existir, indicar su nombre completo, dirección, y allegar prueba de tal calidad. (Art 488-3 CGP).
6. Si bien se dice que el presunto asignatario GUNDI MELGAREJO ANGARITA se encuentra desaparecido, también lo es que no se allegó documento legal o judicial que dé cuenta de su deceso. En consecuencia, la parte actora debe dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 293 del C.G.P en concordancia con el inciso 4 del Artículo 492 *ibidem*.
7. El hecho segundo deberá discriminarse y organizarse en debida forma, atendiendo la técnica procesal correspondiente, toda vez que introduce afirmaciones ajenas a los fundamentos fácticos y propias del acápite de notificaciones
8. El hecho tercero deberá ser precisado, por cuanto en su encabezado se hace alusión a que el causante adquirió unos inmuebles y un vehículo, sin que en el relacionamiento que se hace a renglón seguido se haga mención o identificación alguna respecto de este último.
9. Teniendo en cuenta que la demandante es la cónyuge supérstite, en la demanda deberá solicitarse conjuntamente con el proceso de sucesión la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 487, inciso 2 del C.G.P.
10. Si bien se presenta un inventario y avalúo de los bienes relictos, no se hace referencia a los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, o las propias de cada cónyuge. De ser el caso deberán allegarse las pruebas que se tengan sobre ellos. (Numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.)
11. Habida consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria 093-7535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, anotación no. 6, figura una venta parcial en favor de Benilda Melgarejo Angarita, deberá la parte actora tanto en la demanda, como en el inventario presentado, hacer la correcta identificación y alínea del mismo atendiendo dicha venta parcial, y allegar la escritura pública correspondiente que dé cuenta de los mismos.
12. Como quiera que, en la demanda, y en el documento contentivo del inventario y avalúo de bienes se relaciona el inmueble denominado "El muelle" ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-2367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá en el cual se lee "folio cerrado", atendiendo lo normado en el numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 83 *ibidem*, deberá aclararse tal circunstancia, y de ser el caso allegar el folio de matrícula inmobiliaria reciente y correspondiente al mismo, así como hacerse los ajustes correspondientes tanto a la demanda como al inventario de bienes adjunto.
13. Para efectos del avalúo de los bienes inmuebles y del vehículo automotor, deberá darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 444, numerales 4 y 5 *ibidem*, o allegarse el dictamen pericial correspondiente. (Numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.)



Para dicho fin deberán allegarse los certificados catastrales de cada uno de los predios correspondientes al año 2022.

14. Deberán aclararse los hechos, pretensiones, relación de bienes e inventario de bienes en lo referente a la tradición, los números de las escrituras públicas de adquisición, notaría en donde se realizaron, cédulas catastrales de los inmuebles relacionados, y dirección del bien ubicado en el perímetro urbano del municipio de Tipacoque, toda vez que dichos datos difieren a lo largo del líbello introductor, siendo además que los hechos deben guardar estricta consonancia con las pretensiones.
15. Atendiendo lo reglado en el numeral 6 del Artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Artículo 84 *ibidem*, e inciso 2, Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse una relación clara y precisa de los documentos que se anexan de modo tal que no haya lugar a equívocos y no de manera genérica como se hizo. Para el efecto igualmente deberán tenerse en cuenta aquellos que se aporten con el objeto de dar cumplimiento a esta providencia.  
  
De igual forma la documentación anexa deberá escanearse de forma completa, ya que la aportada en varias de sus páginas se encuentra cortada.
16. La cuantía no se determinó atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
17. A voces del Artículo 489-5 del C.G.P, deberá allegarse folio de matrícula inmobiliaria reciente de los bienes inventariados.
18. Se debe precisar si se tiene conocimiento acerca de que ya se haya adelantado el proceso de sucesión de los causantes bien sea notarial o judicialmente.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda de sucesión intestada del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificó con la c.c. no. 1.145.622, instaurada por BLANCA MARIA ANGARITA (cónyuge supérstite), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** al doctor IVÁN GUILLERMO ANGARITA CORDERO, identificado con c.c. no. 4.251.046 de Soatá y t.p. no. 63.327 del C.S.J. como apoderado judicial de BLANCA MARIA ANGARITA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

La Juez,

El estado No.33  
Fijado el 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbd53b5fdb3ea178d786459e81d607023482bd1bf836edd648949df5d3bc18**

Documento generado en 26/08/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>